

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 506

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2018

Radicación: 760013333005-2016-00309
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ DANNY RENTERÍA RAMOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 11 octubre/18, a las 9:00Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ Audiencia Inicial
Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 46

De 23/08/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 505

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2018

Radicación: 760013333005-2016-00174
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ORLANDO ORDÓÑEZ SALGADO Y ORTOS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 10 octubre/18, a las 10:30am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5. del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 46

De 23/08/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 504

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00106-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L
Demandante: DAYANA CRISTINA ORTEGA ORDOÑEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 10 de octubre/18, a las 9:00Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ Audiencia Inicial
Art. 180. (...)

1. *Opportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 46

De 23/08/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 501

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2018

Radicación: 760013333005-2016-00215
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO ANDRADE MATURANA
Demandado: COLPENSIONES

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 9 de octubre/18, a las 10:30 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ Audiencia Inicial.

Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. En auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 46

De 23/08/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 500

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2018

Radicación: 760013333005-2016-00355
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN DE LA CRUZ PRADO CUERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – MUNICIPIO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 9 de octubre 18, a las 9:00AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ Audiencia Inicial
Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

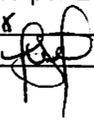
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 46

De 23 agosto 2018

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 498

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018

Radicación: 760013333005-2017-00072
Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ANA TERESA MARTÍNEZ SOTO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 8 de octubre, a las 10:30 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial
Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la contestación de la demanda de reconvección, según el caso. La fecha, hora, sede y forma de llevar a cabo la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de impugnación.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 46

De 23 agosto

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 497

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018

Radicación: 760013333005-2016-00368
Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Demandante: IMPORTADORA EL GRAN TORNILLO S.A
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 8 de octubre, a las 9:00Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 46

De 23/08/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 496

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018

Radicación: 760013333005-2016-00123
Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LUZ DARY ORTIZ TABORDA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 28 de septiembre, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ Audiencia inicial.

Art. 180 (1)

1. *Cyudadanía.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado para la contestación de la demanda o la reforma de la misma, según el caso. El juez o magistrado ponente podrá a su vez, notificar por escrito, y en forma descriptiva de lo que se requiere.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 46

De 23 agosto 18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 547

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de 2018

Radicación No.: 76001-33-33-005-2017-00139-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –laboral

Demandante: Rosa Nelly Puentes de Urquino

Demandado: Colpensiones

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro de los términos legales, contra la providencia No. 052 del 30 de enero de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de la caducidad.

Para Resolver se Considera

Previo a entrar a resolver sobre la viabilidad de los recursos impetrados, es menester precisar que según lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA el recurso de reposición sólo procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Dentro del listado de autos apelables contenido en el artículo 243 del CPACA se encuentra en el numeral primero “el que rechace la demanda” y al haber sido presentado y sustentado dentro de los términos legales, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte convocante.

Al ser susceptible del recurso de apelación la providencia que rechazó la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA resulta

improcedente el recurso de reposición impetrado, razón por la cual se rechazará por improcedente.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto No. 052 del 30 de enero de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda, por la razones expuestas.
2. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto No. 052 del 30 de enero de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.
3. **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 46

De 23/08/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 491

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00406-00
Demandante: Brayan Steven Rodriguez Arboleda
Demandado: Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
M. de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia complementaria No. 106 de 18 de julio de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 28 de septiembre 18, a las 10:30Am, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 46

De 23/08/18

LA SECRETARIA,

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____
De _____

La Secretaria _____

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° *SAL*

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00300-00
Demandante: Juan Manuel Garcés Obyrne
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Hacienda y otros
M. de Control: Reparación Directa

Objeto de Pronunciamiento:

Decidir sobre recurso de apelación presentado en contra del Auto Interlocutorio N°196 del 03 de abril de 2018, que rechaza demanda de Reparación Directa.

Acontecer Factico:

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa el señor JUAN MANUEL GARCÉS OBYRNE a través de apoderado judicial, incoa demanda¹ radicada el día 14 de febrero de 2017, contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS, pretendiendo se declare el incumplimiento y la resolución del contrato de promesa de compraventa y se condene a MULTIFAMILIAR LA BASE LTDA. EN LIQUIDACIÓN, al pago del daño emergente y lucro cesante.

Mediante auto Interlocutorio N° 1393 del 24 de octubre de 2017², el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca remitió por competencia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali (reparto).

A través de reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al este Despacho, quien a través del Auto Interlocutorio N° 196 del 03 de abril de 2018, rechaza la demanda, por considerar que existe caducidad del medio del control³, a lo cual, el apoderado del demandante interpone recurso de apelación.

Consideraciones:

¹ Ver folios 1-54 del expediente

² Ver folio 392 del expediente

³ Ver folio 396-397 del expediente

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 399 a 420) en contra del Auto Interlocutorio N° 196 del 03 de abril de 2018, obrante a folios 396 a 397 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA.

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

De lo anterior se entiende, que los autos notificados por estado, tendrán la oportunidad procesal de recurrir a la impugnación por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación y ante el juez que lo profirió.

El Auto Interlocutorio N° 196 fue notificado por estado el día 12 de abril de 2018, radicando el abogado la solicitud el 17 de abril de 2018, por lo tanto el despacho dará trámite al recurso, por encontrarse en el término legal.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra Auto Interlocutorio N° 196 del 03 de abril de 2018.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 537

Santiago de Cali, agosto 17 de 2018

Radicación No.: 76001-33-33-005-2018-00082-00

Medio de Control: Repetición

Demandante: Nación – Ministerio de defensa - Policía Nacional

Demandado: Jhon Andrés Valencia Gómez

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda impetrado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en contra del señor JHON ANDRÉS VALENCIA GÓMEZ.

Acontecer Fáctico:

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de apoderado judicial, formula el presente medio de control, con miras a que se declare responsable al señor JHON ANDRÉS VALENCIA GÓMEZ, de los perjuicios ocasionados a dicha Institución, al resultar condenada como consecuencia de la sentencia N° 43 de 20 de febrero de 2012 y sentencia N° 105 de 18 de noviembre de 2011, proferidas por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga, la cuales fueron confirmadas a través de la sentencia de julio 30 de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al pago por concepto de los perjuicios causados a los demandantes dentro de los proceso antes mencionado, daños que se ocasionaron por el lamentable fallecimiento de la señora Natalia Tascon Montoya, hechos ocurridos en marzo 09 de 2008 en la ciudad de Buga – Valle del Cauca, donde se vieron involucrados agentes de la Policía Nacional, entre ellos el señor Jhon Andrés Valencia Gómez, quien funge como demandado.

Para Resolver se Considera:

Lo relativo a la jurisdicción y competencia para conocer de la acción de repetición, se encuentra determinado en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001¹, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, *Senadores y Representantes*, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado conocerá de ella privativamente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

Igual competencia se seguirá cuando la acción se interponga en contra de estos altos funcionarios aunque se hayan desvinculado del servicio y siempre y cuando el daño que produjo la reparación a cargo del Estado se haya ocasionado por su conducta dolosa o gravemente culposa durante el tiempo en que hayan ostentado tal calidad.

PARÁGRAFO 2o. Si la acción se intentara en contra de varios funcionarios, será competente el juez que conocería del proceso en contra del de mayor jerarquía”.

A su vez, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), consagra que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia**”.

Por otra parte la Sentencia 02240 de 2016 Consejo de Estado dice:

TRANSITO DE LEGISLACION - En casos por acción de repetición / TRANSITO DE LEGISLACION - Aplicación en el tiempo de presupuestos sustanciales de Ley 678 de 2001 / LEY 678 DE 2001 - Sus disposiciones sustanciales únicamente son aplicables a hechos ocurridos durante su vigencia / NORMAS SUSTANCIALES PARA DETERMINAR Y ENJUICIAR FALLA PERSONAL DEL AGENTE PUBLICO - Serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta que constituye la fuente de su responsabilidad patrimonial frente al Estado / DETERMINACION DE DOLO Y CULPA GRAVE DE AGENTE PUBLICO - Aplicable para hechos ocurridos antes de la Ley 678 / REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS - Fundamentos constitucionales.

“Para dilucidar el conflicto de leyes por el tránsito de legislación, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha sido reiterada en aplicar la regla general según la cual la norma nueva rige hacia el futuro, de modo que aquella únicamente rige para los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación; excepcionalmente, las leyes pueden tener efectos retroactivos. Lo anterior permite entender que los actos o hechos que originaron la responsabilidad

¹ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

patrimonial del servidor público, acaecidos con anterioridad a la Ley 678 de 2001, continúan rigiéndose por la norma jurídica anterior, máxime cuando la responsabilidad del agente es subjetiva, en tanto única y exclusivamente compromete su patrimonio por su conducta calificada a título de dolo o de culpa grave. De esa manera, si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público tuvieron ocurrencia con posterioridad a la vigencia de Ley 678 de 2001, para determinar y enjuiciar la falla personal del agente público será aplicable esta normativa en materia de dolo y de culpa grave, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción en el artículo 2º de la misma ley, se acuda excepcionalmente al apoyo del Código Civil y a los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han edificado en punto de la responsabilidad patrimonial por el daño, en lo que no resulte irreconciliable con aquella y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política).

De acuerdo con el anterior criterio, se estima que este Despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda, habida cuenta que la demanda de reparación directa entre la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y los demandantes, y cuya repetición se pretende se tramitó en un Juzgado de la Jurisdicción del Circuito de Guadalajara Buga; en tanto los hechos se originaron en dicha Jurisdicción.

Nótese además que el domicilio del señor Jhon Andrés Valencia Gómez es carrera 14 No. 22 A – 25, de la municipalidad de Buga – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo anterior se dispondrá su envío a dicho Despacho, por competencia territorial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **REMÍTASE** el presente expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA BUGA-VALLE (reparto), para los fines previstos en la parte motiva de este auto.

2.- Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 46

De 23/08/12

Secretaria, 